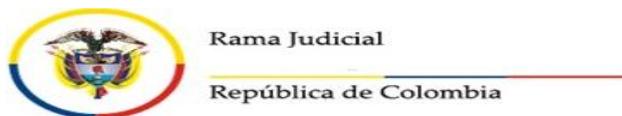


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00422 informándole que se encuentra resolver auto que libra o no mandamiento ejecutivo por obligación de hacer. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). RUBIS DEL SOCORRO MONTERROSA MENDOZA.
DEMANDADO(S). DILIANA ESTELA ALVAREZ OSORIO.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00422-00

Tal y como indica la nota secretarial, la señora RUBIS DEL SOCORRO MONTERROSA MENDOZA presentó demanda a través de apoderado judicial, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en este caso, de suscribir documento para cancelación de un gravamen hipotecario.

No obstante, si bien el Juzgado es competente para conocer del proceso, por el domicilio de las partes y la cuantía del asunto, se evidencia que no se aporta título ejecutivo contentivo de la **obligación de hacer** como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 434, pues, en la escritura pública anexa de constitución de hipoteca no está estipulado nada al respecto, por el contrario, se estableció que la vigencia permanecería mientras esta no fuera cancelada de **forma expresa y mediante escritura pública por el acreedor**. Máxime, cuando al ser un gravamen de **hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada**, como garantía real accesoria requiere que todas y cada una de las obligaciones respaldadas sean satisfechas en su totalidad para su cancelación, situación sobre la cual este despacho carece de certeza, por lo que es factible que se hayan suscrito obligaciones adicionales a la mencionada en la demanda.

Ahora bien, atendiendo a que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles judicialmente, y como antes se mencionó, la escritura anexa no contiene obligación a cargo de la demandada, este Despacho procederá a negar el mandamiento ejecutivo y en consecuencia archivará el proceso.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el título único, capítulo I, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO pretendido por **RUBIS DEL SOCORRO MONTERROSA MENDOZA**, en contra de **DILIANA ESTELA ALVAREZ OSORIO**.

SEGUNDO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbfd52bc10b0af92f680add89ece71b444cc928897c8a5cdbfedf07330bb52a**

Documento generado en 26/07/2022 04:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**